



## Resolución Gerencial Regional Nº 052 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El informe Nº 233-2017-GRA/ORAJ de fecha 20 de Febrero del 2017, del Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre la nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 025-2017-GRTC-AJ del 8 de Febrero del 2017, la oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Procuraduría Pública Regional el Informe Legal Nº 058-2017-GRA/GRTC-AJ, con el cual se comunica que esta dependencia ha recibido una denuncia del Consejo Nacional de Transporte Terrestre de Arequipa, con la que solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de Diciembre del 2015, que otorga a la Empresa de Transporte y Turismo BAVILCOR SRL autorización para prestar el servicio regular de transporte terrestre de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa en la ruta: Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa; por haber incurrido en grave incumplimiento de los requisitos legales para su emisión y clara violación de normas legales vigentes de estricto cumplimiento;

Que, el plazo que facilita a esta Administración para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT, se encuentra vencido, motivo por el cual se pone en conocimiento a la Procuraduría Pública para que evalúe y dentro del plazo establecido por ley pueda actuar en vía judicial;

Que, resulta necesario dirimir en vía judicial sobre los vicios que adolece la Resolución Sub Gerencial Nº 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT y que causan su nulidad de pleno derecho, puesto que como menciona el Consejo Nacional de Transporte Terrestre de Arequipa en su denuncia, el Artículo 20º Numeral 20.3.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, señala: "Que correspondan a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas"; que a pesar de lo que contempla la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa, modificada por Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa, que autoriza la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región, en rutas donde no exista ofertas de servicio o en rutas que no existan transportistas autorizados que presten el servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III, es probable que se este atentando contra la legalidad administrativa puesto que se otorgó la autorización a vehículos M2 a pesar de existir empresas de transportes que prestan el servicio de transporte en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa con vehículos de la categoría M3;

Que, además se debe tener en cuenta lo mencionado en el Informe Nº 629-2016-MTC/15.01 del 10 de Agosto del 2016, que emite la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en respuesta a la consulta que eleva la Gerencia Regional



## Resolución Gerencial Regional Nº 052 -2017-GRA/GRTC

de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, solicitando precisiones sobre los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes RENAT - Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que establece "Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M3 Clase III, de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"; informe que debe servir de referencia a esta entidad al momento de resolver las solicitudes de autorización de transporte de personas, el cual establece como conclusión que: "El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada"; por tanto se entiende que la ruta Arequipa - El Pedregal debe ser servida por vehículos de la categoría M3 clase III y la ruta de El Pedregal a Bello Horizonte debe ser atendida por el Gobierno Local, por tanto el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias del Gobierno Local;

Que, se debe considerar también lo establecido en el Informe N° 900-2016-MTC/15.01 del 02 de Noviembre del 2016 emitido por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en consulta realizada por la empresa de transportes Wildey Turin EIRL solicitando precisiones sobre el RENAT, informe que como conclusiones señala que el RENAT ha establecido como servicio de transporte de ámbito regional, aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC, en el caso consultado, por los documentos proporcionados por la empresa de transportes Wildey, se determinó que existe un tramo de 13 km (Villa El Pedregal - Bello Horizonte) que no está siendo atendida por las empresas de transportes que prestan el servicio con vehículos de la categoría M3 clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, está demostrado que la ruta Arequipa - Villa El Pedregal está siendo atendida por dos empresas con vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso, en consecuencia, el tramo de 13 km desde Villa El Pedregal hasta las municipalidades menores o centros poblados de Santa María De La Colina, Villa El Pedregal, Juan Velazco Alvarado, San Juan El Alto o Bello Horizonte debe ser atendida con un servicio de transporte público de ámbito provincial, caso contrario el gobierno regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del gobierno local.

Que, según el Artículo 13 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, del mismo modo el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece que será declarada improcedente la demanda cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Art. 13 de la ley, por tanto es necesario emitir el acto correspondiente a efectos de que se proceda con la actuación vía judicial, a fin



## Resolución Gerencial Regional Nº 052 -2017-GRA/GRTC

de determinar la existencia de la causal de nulidad del Art. 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, como es la contravención a las normas reglamentarias;

Que, el Interés Público en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana;

Que, a nivel jurisprudencial el TC en su STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El Interés Público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad".

Que, sobre el agravio al Interés Público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el Interés Público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competía). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que por ende, agravia el Interés Público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el Interés Público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del Interés Público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad);

Que, no es necesario que la resolución que declare la nulidad en sede administrativa o el acto que autorice el proceso contencioso administrativo que tenga por objeto la declaración de nulidad en sede judicial, este redactada a gusto del juzgador para que se evidencie el agravio al Interés Público, sino que, el acto administrativo en varios de sus considerandos, debe identificar dicho agravio, como decir el porque viola la Constitución, o el principio de igualdad ante la ley, o el principio de legalidad, las normas del sector al cual pertenece la administración, incluso las normas estatutarias y reglamentarias, o decir por ejemplo por que dicho acto carece de requisitos de validez, de esta forma se debe argumentar el agravio al Interés Público.

Que, la infracción al Ordenamiento Jurídico es la mas grave de las infracciones en que puede suceder un acto administrativo, porque una de las garantías del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública solo puede actuar dentro del marco de la juricidad, por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y las Buenas Costumbres, por tanto es probable que al emitirse la resolución que autoriza a la Empresa de Transporte y Turismo BAVILCOR a prestar el



## Resolución Gerencial Regional Nº 052 -2017-GRA/GRTC

servicio de transporte de personas, se haya incurrido en vicio puesto que no se obedeció lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus Modificatorias, el Informe Legal N° 104-2017-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR:

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** el agravio a la Legalidad Administrativa y al Interés Público, que ha producido la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de Diciembre del 2015, cuya nulidad esta prevista en el Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que contraviene las normas reglamentarias aplicables al caso en concreto, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** prescrita en la vía administrativa, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT del 21 de Diciembre del 2015, en sujeción a lo estipulado en el Artículo 202º Inciso 202.3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional, como órgano de defensa judicial, ejercite la representación y defensa de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en el proceso y procedimiento a nivel del órgano jurisdiccional, y demandar la nulidad de la mencionada resolución ante el Poder Judicial.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa, acorde a lo previsto por el Artículo 20º de la Ley N° 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **120 MAR 2017**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

CC:ARCHIVO  
RLLA

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Adm. José Edwin Camarru Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

“Apoya los censos 2017: Tu cuentas para el Perú”